

Pachuca de Soto Hidalgo 30 de septiembre de 2015

ACUERDO QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS PROPONE AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EFECTO DE DEFINIR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A OTORGAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO CON BASE AL NUEVO ESQUEMA LEGAL.

ANTECEDENTES

- 1.** Con fecha once de mayo del año dos mil siete, entró en vigor la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, a la luz de la cual se desarrolló el proceso electoral en el que se renovó al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo en el año de dos mil trece.
- 2.** Con fecha diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral; en la mencionada reforma se incluyó, en el artículo 41, base segunda, el nuevo esquema de financiamiento público para los Partidos Políticos; así mismo, el artículo transitorio segundo mandata al Congreso de la Unión a la creación de la Ley General de Partidos Políticos.
- 3.** En cumplimiento al mencionado artículo transitorio segundo de la reforma constitucional dos mil catorce, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Partidos Políticos, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha, veintitrés de mayo del año próximo pasado.
- 4.** Con fecha primero de enero de dos mil quince, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el decreto número trescientos catorce y publicado en el periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil catorce, en el que se contienen y adecúan las disposiciones electorales locales al nuevo sistema general en la materia.
- 5.** Es el caso que con fecha catorce de julio del presente año, se emitió la publicación en el Periódico Oficial del Estado en la que el legislativo estatal

homologó la fórmula para otorgar financiamiento público a los Partidos Políticos, en concordancia con el artículo 41 constitucional.

6. Con fecha veintinueve de septiembre del presente año, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebró reunión de trabajo a la que asistieron sus integrantes y demás consejeros electorales, representantes de los Partidos Políticos, Secretario Ejecutivo y Directores Ejecutivos.

7. En la mencionada reunión de trabajo, se vertieron comentarios en relación al esquema de financiamiento público que debe otorgarse a los Partidos Políticos con base en las disposiciones constitucionales y de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo recientemente abrogada y de las disposiciones vigentes del Código Electoral del Estado de Hidalgo, llegando a la aprobación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión y con el consenso de los representantes de los Partidos Políticos

8. Por lo que, con base en los antecedentes mencionados, es de proponerse a los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el presente acuerdo en base a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. De conformidad con lo que dispone el artículo 66, fracciones I y VII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es atribución del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral de la entidad, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, el mismo Código y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; y, prever lo relativo a la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

II. En cumplimiento de lo establecido en el considerado precedente, el Consejo General está obligado a determinar los montos que por concepto de financiamiento público les corresponde a cada uno de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto.

En virtud de lo anterior, el máximo órgano de dirección de este Instituto aprobó el acuerdo CG/03/2015 de fecha treinta de enero del presente año en el que se establecieron los montos que recibirían los Partidos Políticos por actividad general y para actividades de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales durante el presente ejercicio dos mil quince, quedando los montos de la siguiente manera:

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA	SALARIOS MÍNIMOS QUE LE CORRESPONDEN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO MENSUAL POR ACTIVIDAD GENERAL	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL POR ACTIVIDAD GENERAL	2% DEL FINANCIAMIENTO MENSUAL POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	MONTO ANUAL POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
ACCIÓN NACIONAL	10.67%	4923	\$327,133.35	\$3,925,600.20	\$6,542.66	\$78,512.00
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	43.84%	9750	\$647,887.50	\$7,774,650.00	\$12,957.75	\$155,493.00
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	12.35%	4923	\$327,133.35	\$3,925,600.20	\$6,542.66	\$78,512.00
DEL TRABAJO	2.68%	3000	\$199,350.00	\$2,392,200.00	\$3,987.00	\$47,844.00
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5.07%	3841	\$255,234.45	\$3,062,813.40	\$5,104.68	\$61,256.26
MOVIMIENTO CIUDADANO	1.59%	1150	\$76,417.50	\$917,010.00	\$1,528.35	\$18,340.20
NUEVA ALIANZA	19.11%	6546	\$434,981.70	\$5,219,780.40	\$8,699.63	\$104,395.60
MORENA	S/A	650	\$43,192.50	\$518,310.00	\$863.85	\$10,366.20
HUMANISTA	S/A	650	\$43,192.50	\$518,310.00	\$863.85	\$10,366.20
ENCUENTRO SOCIAL	S/A	650	\$43,192.50	\$518,310.00	\$863.85	\$10,366.20
TOTAL			\$2,397,715.35	\$28,772,584.20	\$47,954.28	\$575,451.66

Con relación a la entrada en vigor del Código Electoral citado en el antecedente cuarto del presente acuerdo, Javier Eduardo López Macías, en su carácter de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, promovió acción de inconstitucionalidad respecto del Decreto trescientos catorce que contiene el Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado del veintidós de diciembre de dos mil catorce; específicamente en contra de lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II.

Con motivo de la acción de inconstitucionalidad planteada por el Partido Humanista, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los autos del expediente identificado con la clave 05/2015, resolvió declarar la invalidez del artículo 30, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo por ser

inconstitucionales y estar en oposición a lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

La expulsión del marco normativo electoral local del mencionado artículo 30, fracciones I y II, y que se refieren al financiamiento público por actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña de los Partidos Políticos, obligó al legislativo estatal a normar, de nueva cuenta, el aspecto de la mencionada prerrogativa partidaria.

Con motivo de lo anterior y entre tanto el Congreso del Estado de Hidalgo realizaba las adecuaciones ordenadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo identificado con la clave CG/41/2015, de fecha quince de julio de dos mil quince, por el que determinó mantener la vigencia del acuerdo CG/03/2015 de fecha treinta de enero del presente año, en el que se aprobaron los montos que recibirían los partidos políticos por actividad general y para actividades de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales durante el presente ejercicio.

Posterior a ello, en el alcance a la publicación del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de julio del presente año, la legislatura local, en cumplimiento a lo mandatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el decreto número cuatrocientos treinta y nueve por el que se reforma el artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, mismo que contiene las adecuaciones en cuanto al esquema de financiamiento público para los Partidos Políticos, apegadas éstas a las normas constitucionales y a las de la Ley General de Partidos Políticos.

Así las cosas, al encontrarnos ahora con que la legislación electoral local fue armonizada al formato constitucional y legal general, se hace necesario un nuevo pronunciamiento de parte de este Consejo General en el sentido de redefinir el esquema de financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto.

En consecuencia, el fundamento legal del primer escenario aprobado por este Consejo General, al tenor del cual se determinaron los montos de financiamiento público para los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto, fue invalidado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la acción

de inconstitucionalidad referida, por estar en desapego a la Constitución General y a la Ley General de Partidos Políticos, lo que ocasionó la reconfiguración del esquema de financiamiento público en apego a las directrices emanadas del máximo órgano jurisdiccional del país, lo que motiva necesariamente a que este Consejo General, con base en la nueva legislación electoral local y en apego al formato constitucional y general, emita un nuevo acuerdo que defina los montos a otorgar a los Partidos Políticos con acreditación ante este instituto.

En las mencionadas condiciones, el nuevo esquema al tenor del cual habrá de otorgárseles financiamiento público a los Partidos Políticos, está consagrado en el artículo 30 del Código Electoral del estado de Hidalgo que dice:

Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinticinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la región;

b. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, el 30% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior;

...

IV. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos establecidos en este artículo;

...

V. Los partidos políticos nacionales o locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección local, o aquéllos partidos políticos locales que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento ordinario total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo;

....

De lo anteriormente trasunto debemos considerar, en lo que corresponde a este acuerdo:

1. Este Consejo General determina anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos.
2. Dicho monto se obtiene multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada

- año, por el veinticinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la región.
3. Del resultado anterior, el treinta por ciento se distribuye igualmente y el setenta por ciento restante de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos en la última elección local.
 4. Adicionalmente, las actividades específicas serán apoyadas un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, que se repartirá en el porcentaje señalado previamente.
 5. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección se les otorgará el dos por ciento del monto que por financiamiento ordinario total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Por lo que hace al primer punto mencionado en el apartado que precede y ante lo manifestado en párrafos anteriores, se hace necesario fijar el monto con base en las nuevas disposiciones por lo que resta del ejercicio dos mil quince y a partir de su vigencia y no de manera anual.

En el orden indicado, corresponde determinar el monto total por distribuir entre los Partidos Políticos, que se obtiene con la multiplicación del número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de cada año por el veinticinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la región. Así tenemos que el padrón electoral del presente año con corte al mes de julio es de, un millón novecientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y tres ciudadanos (1,986,653); el salario mínimo actual corresponde a sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos (\$68.28) y el veinticinco por ciento de éste son diecisiete pesos con siete centavos (\$17.07); por lo tanto, al multiplicar la cantidad correspondiente al número de ciudadanos del padrón electoral por la cantidad correspondiente al veinticinco por ciento del salario mínimo, nos arroja un total anual de treinta y tres millones novecientos doce mil ciento sesenta y seis pesos con setenta y un centavos (33,912,166.71), sin embargo, al ser esta la cantidad anual, debemos adecuarla a las mensualidades que están insolutas y que corresponden a partir del mes de julio, por lo tanto, dichas mensualidades son en total de seis, por lo que, el resultado total a repartir entre los Partidos Políticos equivale a la mitad de la cantidad total indicada anteriormente y que es dieciséis millones novecientos cincuenta y seis mil ochenta y tres pesos con treinta y seis centavos (16,956,083.36).

Determinado que fue el monto total a repartirse en las mensualidades pendientes, debemos atender ahora a lo que indica la fracción V, del trasunto artículo 30 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ello en virtud de que, de dicho monto

habrá que otorgar a los institutos políticos de registro posterior a la última elección local, el dos por ciento del total, y en la especie tenemos, que los partidos que se encuentran en ese supuesto son: Morena, Humanista y Encuentro Social. Así las cosas, el dos por ciento de dieciséis millones novecientos cincuenta y seis mil ochenta y tres pesos con treinta y seis centavos (16,956,083.36) equivale a trescientos treinta y nueve mil ciento veintidós pesos con sesenta y siete centavos (339,121.67), dicha cantidad a repartir por cada uno de los partidos políticos de referencia corresponde a un millón diecisiete mil trescientos sesenta y cinco pesos (1,017,365.00); cantidad ésta que se resta del monto total, quedando quince millones novecientos treinta y ocho mil setecientos dieciocho pesos con treinta y cinco centavos (15,938,718.35), misma que se habrá de repartir entre los siete partidos políticos restantes.

En el mencionado orden de ideas, y al haber obtenido el monto total a repartirse entre los Partidos Políticos con antecedente electoral en la elección inmediata anterior en el Estado de Hidalgo, dicha cantidad debe repartirse en un treinta por ciento de forma igualitaria y el setenta por ciento restante en forma proporcional con base a los últimos resultados en su participación comicial local, mismo que se plasma en la siguiente tabla.

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA DIP. 2013	2% PARTIDOS CON NUEVO REGISTRO	30% EN FORMA IGUALITARIA JULIO-DICIEMBRE	70% SEGÚN PORCENTAJE DE VOTACIÓN JULIO-DICIEMBRE	FINANCIAMIENTO JULIO-DICIEMBRE	FINANCIAMIENTO MENSUAL
ACCIÓN NACIONAL	11.20%	----	\$683,087.93	\$1,249,595.52	\$1,932,683.45	\$322,113.91
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	46.00%	----	\$683,087.93	\$5,132,267.31	\$5,815,355.24	\$969,225.87
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	12.95%	----	\$683,087.93	\$1,444,844.82	\$2,127,932.75	\$354,655.46
DEL TRABAJO	2.81%	----	\$683,087.93	\$313,514.59	\$996,602.52	\$166,100.42
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	5.32%	----	\$683,087.93	\$593,557.87	\$1,276,645.80	\$212,774.30
MOVIMIENTO CIUDADANO	1.67%	----	\$683,087.93	\$186,323.62	\$869,411.55	\$144,901.92
NUEVA ALIANZA	20.05%	----	\$683,087.93	\$2,236,999.12	\$2,920,087.05	\$486,681.18
MORENA	NUEVO REGISTRO 2%	\$339,121.67	----	----	\$339,121.67	\$56,520.28
HUMANISTA	NUEVO REGISTRO 2%	\$339,121.67	----	----	\$339,121.67	\$56,520.28
ENCUENTRO SOCIAL	NUEVO REGISTRO 2%	\$339,121.67	----	----	\$339,121.67	\$56,520.28
		\$1,017,365.00	\$4,781,615.51	\$11,157,102.85	\$16,956,083.36	\$2,826,013.89

Por lo que respecta al rubro de las actividades específicas a que tienen derecho los Partidos Políticos, serán apoyadas con un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, en la inteligencia de que los partidos de registro posterior a la última elección local sólo participarán de la parte igualitaria, lo que se aprecia en la tabla que a continuación se anexa:

PARTIDO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA DIP. 2013	30% EN FORMA IGUALITARIA JULIO-DICIEMBRE	70% SEGÚN PORCENTAJE DE VOTACIÓN JULIO-DICIEMBRE	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECÍFICAS JULIO-DICIEMBRE	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECÍFICAS MENSUAL
ACCIÓN NACIONAL	11.20%	\$15,260.48	\$39,880.71	\$55,141.18	\$9,190.20
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	46.00%	\$15,260.48	\$163,795.77	\$179,056.24	\$29,842.71
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	12.95%	\$15,260.48	\$46,112.07	\$61,372.54	\$10,228.76
DEL TRABAJO	2.81%	\$15,260.48	\$10,005.78	\$25,266.26	\$4,211.04
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	5.32%	\$15,260.48	\$18,943.34	\$34,203.81	\$5,700.64
MOVIMIENTO CIUDADANO	1.67%	\$15,260.48	\$5,946.50	\$21,206.97	\$3,534.50
NUEVA ALIANZA	20.05%	\$15,260.48	\$71,393.59	\$86,654.06	\$14,442.34
MORENA	NUEVO REGISTRO 2%	\$15,260.48	----	\$15,260.48	\$2,543.41
HUMANISTA	NUEVO REGISTRO 2%	\$15,260.48	----	\$15,260.48	\$2,543.41
ENCUENTRO SOCIAL	NUEVO REGISTRO 2%	\$15,260.48	----	\$15,260.48	\$2,543.41
		\$152,604.75	\$356,077.75	\$508,682.50	\$84,780.42

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral lo que al efecto señala la ley General de Partidos Políticos en su artículo 52, que a la letra dice:

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Con base en los resultados arrojados por las actas de cómputo distrital de la elección de diputados del año dos mil trece, advertimos que los resultados quedaron de la siguiente manera:

							VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS
81,561	335,003	94,388	20,444	38,753	12,189	146,097	728,435	35,807
11.197%	45.989%	12.958%	2.807%	5.320%	1.673%	20.056%	100%	

Con relación a los resultados visibles en la tabla¹ que antecede, encontramos que la votación válida emitida en la elección estatal anterior corresponde a setecientos veintiocho mil cuatrocientos treinta y cinco (728,435) votos y los porcentajes de los partidos políticos: del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se encuentra por debajo del umbral mínimo requerido por la porción normativa trasunta de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo tanto, en una interpretación literal del citado artículo 52 de la Ley General del Partidos Políticos, los referidos institutos políticos no tendrían derecho a recibir recursos públicos locales, al no haber alcanzado el umbral mínimo del tres por ciento referido en la citada ley.

Sin embargo, se estima que los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano sí tienen derecho a recibir financiamiento público en razón de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "*A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*". La doctrina define a la irretroactividad de la ley como el principio de derecho, según el cual, las disposiciones jurídicas que están contenidas en una norma no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas. Es decir que, una norma no puede extender su autoridad sobre lo que aconteció con anterioridad a su entrada en vigor.

¹ Resultados obtenidos del acuerdo número CG/153/2013, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a través del cual realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional en base a los resultados obtenidos en la elección del siete de julio del año dos mil trece.

Su aplicación tiene como finalidad satisfacer el principio de seguridad jurídica que debe existir en todo Estado de derecho, porque permite a los ciudadanos conocer cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus actos y brinda protección al patrimonio de las personas.

Por otra parte, la teoría de los derechos adquiridos nos ayuda a saber cuándo una ley es retroactiva o no. Se definen como aquéllos que han entrado definitivamente en el patrimonio de una persona.

Un derecho adquirido se materializa cuando se configuran los presupuestos de hecho necesarios y suficientes para su nacimiento o consecución, de conformidad con la normativa vigente para la época en que se cumplió, de modo que en su virtud se incorpore inmediatamente al patrimonio de su titular, sin que pueda ser revocado por el que lo confirió ni retirado por terceros.

Una vez que el derecho es incorporado definitivamente al patrimonio de su titular, éste queda cubierto de cualquier acto de autoridad o de un tercero, que pretenda desconocerlo.

Por otro lado, las expectativas de derecho se contraponen a los derechos adquiridos, puesto que, no constituyen la propiedad de un derecho, solamente son una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona, pero mientras tanto solo es una eventualidad.

Como lo muestra la tesis aislada, IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

En resumen, la irretroactividad de la ley significa que el ordenamiento legal rige para todos los actos o hechos que se han producido a partir de su entrada en vigor, ya que esto garantiza el respeto a los derechos y relaciones jurídicas que hayan surgido bajo el amparo de una norma legal anterior. Por lo que, para que una norma pueda aplicarse retroactivamente es necesario lo siguiente:

- 1) Un derecho regulado en una norma derogada o ley abrogada;

2) Que durante la vigencia del supuesto jurídico se haya actualizado su consecuencia de derecho, ya sea porque el sujeto encuadre en el supuesto o haya realizado algún hecho; y,

3) Que una autoridad pretenda aplicar la disposición jurídica y ello restrinja, limite o anule el derecho adquirido de alguna persona.

En el caso concreto, ni la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ni el Código Electoral en la Entidad, establecen como requisito para los partidos políticos el alcanzar determinado porcentaje para la distribución del financiamiento público, aunado al hecho de que los partidos en mención generaron derechos durante el proceso electoral dos mil trece, y el exigir en este momento el requisito del tres por ciento establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos para tener acceso a prerrogativas traería como consecuencia ir en contra de los principios de irretroactividad de la ley, seguridad jurídica y certeza pues en el momento de participar en el proceso electoral local inmediato anterior desconocían el supuesto de ley al que hoy se les estaría obligando a cumplir.

En efecto, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano obtuvieron 2.81% y 1.67% de la votación válida emitida en el Estado, respectivamente, por lo que encuadran en el derecho al financiamiento público que establece el artículo 30 del Código Electoral en la Entidad, imposibilitando la aplicación de la Ley General de Partidos Políticos, pues esto implicaría aplicar retroactivamente una norma en perjuicio de los derechos adquiridos por los partidos en mención, violando lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

De manera que, se reitera, en el caso, la aplicación del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, con un ámbito temporal de validez posterior a que se actualizara el supuesto indicado, implicaría desconocer a los partidos políticos nacionales las prerrogativas que una norma de anterior vigencia, otorgó a los referidos institutos políticos.

A mayor abundamiento, en la medida que el Partido Movimiento Ciudadano continúe realizando actividades para contribuir a la consolidación democrática, se le debe respetar el derecho que adquirió durante el último proceso electoral local

(Diputados Locales 2013), a recibir financiamiento público, en el entendido que en procesos electorales locales subsecuentes, el aludido instituto político, deberá de cumplir con el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida para poder contar con recursos públicos locales, de conformidad con el artículo 52 párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos.

Con relación a los Partido del Trabajo y Humanista, y en cumplimiento a las resoluciones identificadas con las claves INE/JGE110/2015 e INE/JGE111/2015, emitidas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, las prerrogativas públicas que deberá otorgar este Instituto comprenderán lo que resta del ejercicio del dos mil quince y depositadas en las cuentas que al efecto designe la propia autoridad electoral nacional.

De la misma manera, no pasa desapercibido también para este Consejo General, que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante resoluciones identificadas con las claves INE/JGE110/2015 e INE/JGE111/2015, de fecha tres de septiembre de dos mil quince, declaró la pérdida del registro como Partidos Políticos Nacionales del Partido del Trabajo y del Partido Humanista, en donde en sus resolutivos segundo refieren: "*SEGUNDO: En consecuencia a partir del día siguiente de la aprobación de la presente resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización*"².

En consonancia con lo anterior, y aun y cuando los mencionados Partidos Políticos Nacionales han perdido su registro, se hace necesario otorgarles el financiamiento público local durante el presente ejercicio de dos mil quince y depositarlo en las respectivas cuentas que se abrieron para los efectos de su proceso de liquidación.

² La transcripción corresponde a la resolución identificada con la clave INE/JGE110/2015, en el entendido que la correspondiente al expediente número INE/JGE111/2015 está en los mismos términos sólo que se refiere al Partido Humanista.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

III. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, 30, 48 fracción II y 66 fracciones I y VII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se pone a consideración del pleno de este Consejo General el presente, a efecto de que se apruebe el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los montos por concepto de financiamiento público a otorgar a los Partidos Políticos por lo que resta del ejercicio dos mil quince en los términos establecidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados el presente acuerdo.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y, LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, QUE DA FE.